



**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 2012/2019**

ACTOR: ***.

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE y 2) SECRETARÍA DE
FINANZAS, ambas DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, **siete de agosto de dos mil veinte.**

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del Juicio de Nulidad número **2012/2019**, y;

R E S U L T A N D O

I. Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, el *veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve*, remitido a esta Sala Administrativa del Estado al día siguiente hábil, *******, demandó la nulidad del acto administrativo que le atribuye a las autoridades demandadas señaladas al rubro de esta sentencia; mismos que precisó en los siguientes términos:

“RESOLUCIÓN IMPUGNADA:

La multa por la cantidad de \$1,267.00 (mil doscientos sesenta y siete pesos 00/100 M.N.) de fecha 04 de octubre (sic) de 2019, derivada del acta de inspección de fecha 31 de Octubre de 2019 Practicada por la Procuraduría (sic) Estatal de Protección al Ambiente (sic).”

II. Por acuerdo dictado el *seis de diciembre de dos mil diecinueve*, se admitió a trámite la demanda planteada por la parte actora; se admitieron las pruebas ofrecidas de su parte, en términos del propio auto y se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas.

III. Mediante proveídos de fechas *veintidós y veintinueve de enero de dos mil veinte*, se tuvo a las autoridades demandadas contestando la demanda; se admitieron las pruebas ofrecidas por su parte, en términos del propio acuerdo y se ordenó correr trasladado al accionante para que ampliara su demanda.

IV. Previa ampliación de demanda y su respectiva contestación, mediante proveído del *veintinueve de junio de dos mil veinte*, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio.

V. En la audiencia de juicio celebrada el *veintidós de julio de dos mil veinte*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para sentencia definitiva; misma que hoy se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, apartado B, párrafo décimo segundo, y 51, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A y 33 F, fracción I, de la ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º, primer párrafo y 2º, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución administrativa emitida por una autoridad del Estado de Aguascalientes, que a dicho de la actora le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada se acredita con la copia certificada de la **Resolución Administrativa**, dictada en fecha *cuatro de noviembre de dos diecinueve*, por la Procuradora Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Aguascalientes, dentro del Expediente número ***-**AH/2019** -foja 59 de autos-.

Probanza que al provenir de las partes, y toda vez que se trata de una documental pública, dado que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, merece valor probatorio pleno, conforme al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, según su numeral 47.



TERCERO. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de la causal de improcedencia de **consentimiento tácito** opuesta por la autoridad demandada PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, prevista en el artículo 26, fracción IV, del ordenamiento legal antes invocado, ya que de resultar procedente, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante

Argumenta la demandada que debe de sobreseerse el presente juicio toda vez que al contestar la demanda acompaña la copia certificada de la **Resolución Administrativa**, dictada en fecha *cuatro de noviembre de dos diecinueve*, por la Procuradora Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Aguascalientes, dentro del Expediente número *****-AH/2019** -foja **59** de autos-; manifestando que de la misma se advierte que la resolución le fue notificada debidamente al actor, la cual no fue impugnada oportunamente.

Dicha causal es **INFUNDADA** en virtud de que si partimos de la premisa de que el accionante fue notificado de la resolución impugnada el *cuatro de noviembre de dos mil diecinueve*, y su escrito inicial de demanda fue presentado en fecha *veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve*, como se advierte del sello de Oficialía de Partes del Poder Judicial de Estado de Aguascalientes, la misma sí se encuentra dentro del plazo de quince días que otorga la ley, conforme al artículo 28, segundo párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es decir, dentro de los quince días posteriores a la fecha en que fue notificado la parte actora de la resolución administrativa dictada en fecha *cuatro de noviembre de dos diecinueve*, por la Procuradora Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Aguascalientes, dentro del Expediente número *****-AH/2019**.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

CUARTO. Al no actualizarse la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada, y al no advertir de oficio alguna por parte de esta autoridad jurisdiccional, se procede a analizar los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.¹

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las autoridades demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37² de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO. Estudio de los conceptos de nulidad.

El actor en su escrito inicial de demanda, señala que el día *treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve*, al ir circulando en Avenida Benito Juárez y Carlos Salinas en el Municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, fue detenida su marcha por un verificador de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente para realizar una inspección a su vehículo; por lo que en dicha inspección se determinó en el acta de verificación número 3819/2019 que no contaba con holograma de verificación, por lo que fue clausurado y remitido a la pensión de grúas. Señala además que el día *cuatro de noviembre de dos mil diecinueve*, acudió a las oficinas de la Procuraduría donde se le emitió la boleta de calificación de multa con número de folio **97928**, y posteriormente el accionante

¹ Al respecto véase la **Tesis: 2a./J. 58/2010**, de la Novena Época, registro: 164618 (SJF), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

² **“ARTICULO 37.- En la contestación de la demanda, no podrá cambiarse ni la motivación ni los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.**



**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO: 2012/2019
SENTENCIA DEFINITIVA**

PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

realizó el pago de dicha multa para poder recuperar su vehículo. Argumentando en su único concepto de nulidad **que desconoce la resolución determinante** de la multa por la cantidad de \$1,267.00 (MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.), así como su respectiva notificación.

Para dar respuesta a la nulidad solicitada por la parte actora, conviene señalar que en el juicio contencioso administrativo, existe la figura de *ampliación de demanda*, en aquellos casos en los que la parte demandante afirma desconocer el acto o resolución impugnada, razón por la cual se requiere a las autoridades demandadas para que exhiban la resolución determinante de la multa impugnada así como las constancias que dieron origen a la misma, a fin de que la parte actora pueda estar en aptitud de expresar los conceptos de nulidad una vez conocidos los fundamentos y motivos de dicho acto administrativo, tal y como lo establece el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone:

“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

***...
Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:***

***...
II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y***

...”

En el presente caso la autoridad demandada Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente acompañó a su escrito de contestación de demanda la orden de verificación en vía pública para la detección de vehículos con falta de holograma de verificación y/o contaminación ostensible, acta de inspección, ambas con número 3819/2019, así como el escrito de fecha *cuatro de*

noviembre de dos mil diecinueve, signado por el accionante *** donde solicita a la Procuraduría que dicte la resolución correspondiente en la que se sancione el hecho y se ordene la devolución del vehículo; y la **Resolución Administrativa**, dictada en fecha *cuatro de noviembre de dos diecinueve*, por la Procuradora Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Aguascalientes, dentro del Expediente número *****-AH/2019**, resolución en la cual se advierte la notificación personal efectuada al accionante el *cuatro de noviembre de dos mil diecinueve*-, documentos que obran de la foja 51 a la 59 de los autos.

Así, resulta **INOPERANTE** el argumento hecho valer por el actor.

Es así, porque si bien la parte actora en la narración de hechos del escrito inicial de demanda, niega lisa y llanamente conocer dicha resolución, así como su notificación; sin embargo, de los documentos que acompañó la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Aguascalientes a su contestación, específicamente la copia certificada de la **Resolución Administrativa**, dictada en fecha *cuatro de noviembre de dos diecinueve*, por la Procuradora Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Aguascalientes, dentro del Expediente número *****-AH/2019** -foja *59* de autos-; se advierte que en la misma fecha de la emisión de la referida resolución -*cuatro de noviembre de dos diecinueve*-, esta le fue notificada al actor, pues al calce de dicha resolución, se asentó:

*“Razón: *** **CONDUCTOR DEL VEHÍCULO PROPIEDAD DE** *** quien se presenta por nombre y por cuenta se identifica con el documento que se agrega como anexo único, presente en el local que ocupa la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, sito en Av. Aguascalientes Sur No. 2623 2º Piso, Fraccionamiento Jardines de las Fuentes, Municipio de Aguascalientes, Ags., comparece a efecto de notificarse personalmente de la presente resolución en la fecha misma de su emisión, firmando al calce para constancia en términos de lo dispuesto por los artículos 208 de la Ley de Protección Ambiental para el Estado de Aguascalientes, en relación con lo dispuesto en los artículos 37 fracción I y 38 de la Ley del Procedimiento”*



**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO: 2012/2019
SENTENCIA DEFINITIVA**

PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Administrativo del Estado de Aguascalientes. Conste.

***** CONDUCTOR DEL VEHÍCULO PROPIEDAD
DE ***.”**

-Lo subrayado es propio de la sentencia-

De lo que se concluye que la resolución impugnada fue conocida por el demandante desde el *cuatro de noviembre de dos diecinueve*, fecha en que se emitió la misma, al haber comparecido personalmente a darse por notificado de dicha resolución, según se desprende del nombre y firma asentados al calce de la descrita resolución.

Por lo que la negativa de la parte actora de conocer la resolución que se impugna, queda desvirtuada.

Ahora bien, la parte actora en el PRIMERO de sus conceptos de nulidad de su escrito de ampliación de demanda, impugna dicha notificación manifestando que la resolución de fecha *cuatro de noviembre de dos mil diecinueve*, emitida por la autoridad demandada Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente resulta ilegal, ya que no contiene constancia o acta circunstanciada que fuera entregada al accionante, manifestando además que en dicha resolución, únicamente obra la firma del impugnante, sin constancia de que la misma le fuera entregada, violando lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley del Procedimiento Administrativo³.

Argumentos que resultan INOPERANTES.

Ello es así, pues en primer término, parten de una premisa falsa, pues como ya quedó asentado, sí existió constancia de notificación del acto impugnado, misma que obra al calce de la resolución impugnada *-foja 59 de los autos-*; asimismo, resultan

³ ARTICULO 38.- Las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante los órganos administrativos en el procedimiento administrativo de que se trate. En todo caso, el notificador deberá cerciorarse del domicilio del interesado, deberá identificarse con constancia o credencial expedida por autoridad competente en la que conste su fotografía y deberá entregar junto con la copia del documento en el que conste el acto que se notifique, una copia del acta que levante en el momento de la diligencia y en la que haga constar en forma circunstanciada los hechos y señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia así como la de dos testigos. Si el interesado se niega a firmar, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona con capacidad de ejercicio que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio. De estas diligencias, el notificador asentará en el expediente, razón por escrito, debidamente circunstanciada.

inoperantes en segundo término, porque la parte actora manifiesta que la notificación se realizó sin las formalidades legales que establece el numeral 38 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado; argumento que resulta superficial, en tanto que no señala ni concretiza algún razonamiento capaz de ser analizado frente al contenido de la razón de notificación asentada al final de la resolución impugnada.

Sin embargo, al margen de que no expresa qué formalidades debieron haberse cumplido y cuáles a su juicio dejaron de cumplirse de manera concreta en la razón de notificación exhibida por la autoridad al contestar la demanda; pierde de vista el accionante, que el numeral invocado establece la forma en que se deberá realizar una notificación efectuada en el domicilio particular del notificado; lo cual no ocurrió en el caso que nos ocupa, pues como quedó establecido en el presente fallo, fue el accionante quien compareció personalmente ante la autoridad demandada, a darse por notificado de la resolución impugnada, por lo que lo único que resulta aplicable del numeral en cita *-38 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado-*, lo es el que la notificación debe efectuarse directamente con el interesado, lo que en este caso, según la resolución impugnada descrita con antelación, sí ocurrió, de ahí lo inoperante de sus argumentos.

Al respecto, resulta aplicable por analogía la tesis de jurisprudencia 2ª./J. 108/2012, de la décima época, con número de registro: 2001825, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro y texto dice:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. *Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.”*

También, es aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/5, de la décima época, con número de registro: 2008226, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en



Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, que al rubro y texto indica:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)]. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes.”

Por último resulta aplicable la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/48, de la novena época, con número de registro: 173593, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto indica:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.”

No es óbice para considerar lo anterior, el hecho de que el actor al impugnar la notificación, manifieste diversas supuestas ilegalidades en contra de la resolución impugnada, pues como ya se advirtió, esta Sala no puede entrar al estudio de las mismas, pues ello significaría entrar al estudio de fondo de la

resolución impugnada, lo cual no es posible, dada la actualización de la causal de improcedencia que se estudia.

Por lo que queda demostrado que la autoridad demandada Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, notificó personalmente al accionante en fecha *cuatro de noviembre de dos diecinueve*, la resolución emitida por ella misma en la referida fecha, relativa al expediente ***-AH/2019, a través de la cual impone al actor una sanción económica consistente en \$1,267.00 (MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N), por ir circulando su vehículo sin holograma de verificación, y en consecuencia, al resultar inoperantes los argumentos en contra de la impugnación de la notificación, intentada por el actor, debe entenderse que la misma continua siendo válida y da certeza a lo asentado en la resolución en el sentido de que desde esa fecha la parte actora **conoció de la citada resolución**, subsistiendo en consecuencia su legalidad, quedando firme y válida de conformidad con lo previsto en el primer párrafo del artículo 95⁴ del Código Fiscal del Estado de Aguascalientes, consecuentemente, con la notificación personal que se deriva de la resolución impugnada, misma que adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, según su numeral 47, al haber sido emitida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, se tiene por acreditado que desde el *cuatro de noviembre de dos diecinueve*, la parte actora tuvo conocimiento de la resolución que ahora impugna, al haberle sido notificada personalmente.

Por lo tanto, toda vez que el actor conoció de la resolución impugnada en fecha *cuatro de noviembre de dos mil diecinueve*, la oportunidad para expresar conceptos de nulidad en contra de dicha determinación, fue desde el momento en que

⁴ ARTICULO 95.- Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales, sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

...



presentó su escrito inicial de demanda, pues para entonces, contrario a lo señalado en el mismo, el actor ya tenía conocimiento de las violaciones que aduce en su escrito de ampliación de demanda.

Como resultado de lo anterior son **INOPERANTES** los conceptos de nulidad expresados por el actor en su escrito de **ampliación de demanda**, porque los mismos se refieren a actuaciones de las que ya tenía conocimiento desde la presentación de la demanda; **de manera que al haberlos expresado hasta que formuló ampliación de demanda**, devienen **inoperantes por extemporáneos**, pues estaba obligado a combatir la **Resolución Administrativa**, dictada en fecha **cuatro de noviembre de dos diecinueve**, por la Procuradora Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Aguascalientes, dentro del Expediente número *****-AH/2019**, a que se refieren dichos conceptos de nulidad dentro de los quince días posteriores a que tuvo conocimiento de tal actuación en términos de lo dispuesto por el artículo 28, fracción III párrafo segundo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Luego, si el actor dejó de expresar en la demanda, los conceptos de nulidad en contra del acto de autoridad que ya conocía desde la presentación de dicha demanda; sin que en la especie se estuviera en ninguno de los supuestos previstos para la ampliación de la demanda, derivados de la contestación realizada por las autoridades en que hubieren exhibido documentos novedosos (que desconociera) relativos a dicho acto impugnado, resultan ineficaces por inoperantes los expresados en la ampliación de demanda, hechos en contra de las razones en que la autoridad sustentó la **Resolución Administrativa**, dictada en fecha **cuatro de noviembre de dos diecinueve**, por la Procuradora Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Aguascalientes, dentro del Expediente número *****-AH/2019**, impugnada dentro del presente juicio; es decir, que si omitió señalarlos en su demanda original, se encontraba

impedido para expresar conceptos novedosos en ampliación de demanda.

Al efecto, ilustra lo anterior la tesis de jurisprudencia de la novena época, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la página número 141, del tomo XV de junio de dos mil dos, cuyo rubro y texto dicen:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SE OMITEN EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA Y SE HACEN VALER EN ESCRITO POSTERIOR, FUERA DEL TÉRMINO QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA MATERIA, SON EXTEMPORÁNEOS. El artículo 66 de la Ley de Amparo establece que la demanda de garantías deberá formularse por escrito, en el que se expresarán: a) el nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre; b) el nombre y domicilio del tercero perjudicado; c) la autoridad o autoridades responsables, señalándose a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparo contra leyes; d) la ley o acto que de cada autoridad se reclame, debiéndose manifestar, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan al quejoso y que constituyen los antecedentes del acto reclamado o fundamento de los conceptos de violación; e) los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como los conceptos de violación si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1o. de la Ley de Amparo; y, f) si el amparo se promueve con fundamento en las fracciones II o III de dicho precepto legal, debe precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal o el precepto constitucional que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida. Ahora bien, si se toma en cuenta lo anterior, en relación con lo previsto en el artículo 21 de la Ley de Amparo, se concluye que si en el **escrito inicial de demanda la parte quejosa omite expresar los conceptos de violación pertinentes en contra de un determinado acto reclamado y con posterioridad, después de haber transcurrido el término de quince días de que disponía para presentar la demanda de amparo, en un escrito de ampliación de demanda, pretende hacerlos valer, aquéllos resultan extemporáneos** y, por ende, no pueden ser tomados en cuenta por el tribunal de amparo.”

SEXTO. Que al ser inoperantes los conceptos de nulidad expresados por la parte actora, lo que procede es declarar **LA VALIDEZ** de la resolución impugnada, sin que sea posible emitir un pronunciamiento de fondo como lo solicita en la demanda respecto a la nulidad de la resolución impugnada.



**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO: 2012/2019
SENTENCIA DEFINITIVA**

PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, y 62, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. No es procedente la acción ejercitada por el actor.

SEGUNDO. Se declara la **VALIDEZ** del acto impugnado, precisado en el resultando primero de este fallo, consistente en la **Resolución Administrativa** dictada en fecha *cuatro de noviembre de dos diecinueve*, por la Procuradora Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Aguascalientes, dentro del Expediente número *****-AH/2019**, por las razones a que se refiere el QUINTO Considerando del presente fallo.

TERCERO. Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió ésta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el *segundo* de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del *diez de agosto de dos mil veinte*. Conste.